

## Resolución Directoral N.º 3-2020-JUS/DGTAIPD

Lima, 11 de febrero de 2020

EXPEDIENTE N.º : 066-2018-JUS/DGTAIPD-PAS  
ADMINISTRADO : RED ONE S.A.C.  
MATERIAS : Artículo 18 LPDP

### VISTOS:



El recurso de apelación presentado por Red One S.A.C. (Registro N.º 69694) contra la Resolución Directoral N.º 2369-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de 4 de setiembre de 2019; y, los demás actuados en el Expediente 066-2018-JUS/DGTAIPD-PAS.

### E LUNA C. CONSIDERANDO:

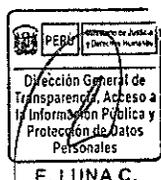
#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N.º 07-2018-JUS/DGTAIPD-DFI de 23 de enero de 2017, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la **DFI**) dispuso la realización de una visita de fiscalización a Red One S.A.C. (en adelante, **la administrada**) con la finalidad de supervisar si realizaba tratamiento de datos personales de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, **LPDP**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**).
2. Dicha visita fue realizada el 25 de enero de 2019 y dio lugar a la expedición del Acta de Fiscalización N.º 1-2018. Luego, el 7 de febrero de 2018 se efectuó una nueva visita generando el Acta de Fiscalización N.º 2-2018.
3. Por Resolución Directoral N.º 214-2018-JUS/DGTAIPD-DFI de 30 de noviembre de 2018, la DFI dispuso iniciar procedimiento sancionador contra la administrada por:
  - La infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, al realizar tratamiento de datos personales mediante un archivo en Excel "registro de clientes" (en soporte

## Resolución Directoral N.º 3-2020-JUS/DGTAIPD

automatizado y no automatizado); sin informar a los clientes lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.

- La infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP al no implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al:
  - No establecer procedimientos que restrinjan la generación de copias o reproducción de documentos. Obligación establecida en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.
- 4. El 8 de enero de 2019 (Registro N.º 1607) la administrada presentó escrito formulando sus descargos.
- 5. Por Resolución Directoral N.º 017-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 7 de febrero de 2018, la DFI dispuso dar por concluidas las actuaciones instructivas del procedimiento sancionador iniciado mediante la Resolución Directoral N.º 214-2018-JUS/DGTAIPD-DFI de 30 de noviembre de 2018, disponiéndose el cierre de la etapa instructiva.
- 6. Mediante Informe N.º 11-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 7 de febrero de 2019, la DFI puso en conocimiento a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**), lo concluido en la instrucción del procedimiento sancionador.
- 7. El 20 de febrero de 2019 (Registro N.º 12805), la administrada presentó escrito formulando sus descargos a la Resolución Directoral N.º 017-2019-JUS/DGTAIPD-DFI.
- 8. Por Resolución Directoral N.º 2369-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de 4 de setiembre de 2019, la DPDP dispuso lo siguiente:
  - (i) Sancionar a Red One S.A.C. con multa de **6 UIT**, por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N.º 29733 y su Reglamento"*.
  - (ii) Imponer como medida correctiva a Red One S.A.C. la siguiente:
    - Implementar un documento o política de privacidad mediante el cual informe a los clientes lo señalado en el artículo 18 de la LPDP.
- 9. El 1 de octubre de 2019, la administrada presentó recurso de apelación (Registro N.º 69694) contra la Resolución Directoral N.º 2369-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de 4 de setiembre de 2019, sosteniendo los siguientes argumentos principales:
  - (i) Indica que a través de los medios probatorios presentados ejecuta un sistema de prevención de lavado de activos por mandato expreso de las Resoluciones SBS N.º 1695, 5167-2016 normas que no requieren consentimiento del titular para el tratamiento de los datos personales.



E. LUNA C.

## Resolución Directoral N.º 3-2020-JUS/DGTAIPD

- (ii) Asimismo, indica que sus clientes se encuentran debidamente informados sobre el tratamiento de sus datos personales, así como de los parámetros de la obligación legal (dentro de carteles informativos en sus locales comerciales) y además, suscriben una declaración jurada por parte de los clientes que se encuentra en el Anexo 1 de la Resolución SBS N° 1695-2016, la misma que se encuentra publicada en el diario oficial El Peruano y de la que se da presunción sin admitir prueba en contrario al ser de conocimiento público.
- (iii) De otro lado, señala que el letrero ubicado dentro del establecimiento consigna la siguiente información: "(...) *Toda operación superior a US\$ 2,500 o su equivalente deberá presentar su documento de identidad y se procederá a su registro conforme a la resolución SBS 1695-2016*". Por tanto, refiere que el cliente promedio tiene acceso a la norma citada pues se encuentra publicada en el diario oficial El Peruano.
- (iv) Manifiesta que de acuerdo a la Resolución SBS N° 1695-2016 se le informa al cliente la finalidad de los datos personales, el sujeto obligado debe elaborar informe de evaluación de riesgos del LA/FT para identificar, evaluar y categorizar los riesgos a los que esta expuesto. A la vez señala quien puede ser el destinatario de los datos personales, de acuerdo al artículo 3.3 de la Resolución N° 1695-2016-SBS, la aplicación del sistema de prevención del LA/FT debe concentrarse en la detección de operaciones inusuales y la prevención, detección y reporte de operaciones sospechosas, realizadas o que se hayan intentado efectuar.
- (v) Señala que el artículo 10 de la resolución en referencia, dispone que el sujeto obligado debe llevar y mantener actualizado un registro de operaciones en el que registra las operaciones individuales que realicen sus clientes. Asimismo, refiere que el carácter obligatorio o facultativo de las respuestas se encuentran regulados en el artículo 8.1 de la Resolución de la SBS; de otro lado, el artículo 11.3 regula el tiempo de duración en el que se guardan los datos.
- (vi) Finalmente, indica que colocan en los carteles sus normas de lavados de activos independientemente que todas las normas son publicadas en el diario oficial EL Peruano.



E. LUNA C.

## II. COMPETENCIA

10. La Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal l) del artículo 71 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo 013-2017-JUS.

## Resolución Directoral N.º 3-2020-JUS/DGTAIPD

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso corresponde determinar lo siguiente:
  - (i) Si la administrada cumple con lo dispuesto por el artículo 18 de la LPDP.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1. Sobre si la administrada cumple con lo dispuesto por el artículo 18 de la LPDP

12. En su recurso de apelación, la administrada señala que de acuerdo a la Resolución SBS N° 1695-2016 *"Norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a las personas jurídicas que explotan juegos de casino y/o máquinas tragamonedas"* y Resolución SBS N° 5167-2016 *"Modifican la Res. SBS N° 5389-2013, que aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo"*, no se requiere consentimiento del titular para el tratamiento de los datos personales. Asimismo, indica que sus clientes se encuentran informados sobre el tratamiento de sus datos personales, a través de los carteles informativos colocados en sus locales comerciales y además porque realizan la suscripción de una declaración jurada por parte de los clientes, la misma que se encuentra en el Anexo 1 de la Resolución SBS N° 1695-2016.
13. Respecto al argumento de la administrada referido a que no se requiere del consentimiento del titular para el tratamiento de los datos personales de conformidad con lo señalado en las Resoluciones SBS N° 1695-2016 y 5167-2016; corresponde indicar que como bien refiere la DPDP en el fundamento 32 de la resolución de sanción<sup>1</sup>, la imputación efectuada a la administrada no versa sobre el "consentimiento" para el tratamiento de datos personales, sino sobre el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio al derecho de informar regulado en el artículo 18 de la LPDP, por tanto, al momento de emitir la resolución de sanción, debían evaluarse los requisitos y características contenidos en este último dispositivo legal, tal como lo ha efectuado la DPDP en la resolución de sanción.
14. Ahora bien, respecto a que los clientes de la administrada se encuentran informados sobre el tratamiento de sus datos personales, a través de sus carteles informativos en sus locales comerciales, suscribiendo, además, una declaración jurada por parte de los clientes que se encuentra en el Anexo 1 de la Resolución SBS N° 1695-2016, corresponde tener en cuenta el contenido del artículo 18 de la LPDP, el cual desarrolla el derecho de información del titular de datos personales, en los siguientes términos:

#### ***"Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales***

*El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden*



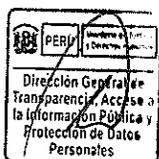
E. LUNA C.

<sup>1</sup> Obrante en el folio 230

## Resolución Directoral N.º 3-2020-JUS/DGTAIPD

*ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello”.*

15. Conforme con la disposición normativa precitada, el titular de los datos personales tiene derecho a ser informado, de manera previa a la recopilación, en forma detallada, sencilla, expresa e inequívoca acerca de diversos aspectos del tratamiento a realizar sobre los datos personales.
16. Asimismo, la información como deber es la obligación que tiene el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento de datos personales de poner a disposición del titular de los datos personales toda la información relevante respecto al tratamiento de sus datos personales. La información como derecho, implica que los titulares de los datos personales deban recibir información idónea y veraz por parte del responsable, a fin de que puedan tomar decisiones en las que expresen indubitablemente su voluntad, respecto del tratamiento de sus datos personales.



E. LUNA C.

17. Teniendo en consideración lo señalado, se aprecia que se le imputó a la administrada la recopilación de datos personales sin informar idóneamente a los titulares de datos personales sobre la información almacenada en el archivo Excel “Registro de Clientes”, ello de conformidad con el Acta de Fiscalización N° 02-2018<sup>2</sup> de 7 de febrero de 2018, en la cual se indicó:

*“(...) La Entidad informó que el tratamiento automatizado solo es realizado en un archivo Excel que se encuentra a cargo de los jefes de la bóveda. En dicho archivo se verificó que se registran nombre, apellidos, DNI, domicilio, profesión, periodicidad operación y magnitud (nivel de juego). Asimismo, la Entidad, cuenta con un archivo Excel que contiene un registro de ganadores que tiene los mismos datos personales mencionados, adicionando el monto ganado por el cliente (...)”*

18. En este sentido, de acuerdo a los fundamentos 36 al 38 de la resolución de sanción, este Despacho aprecia que sobre la recopilación de información mediante el ANEXO N° 1 “DECLARACIÓN JURADA DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE”, documento a través del cual la administrada informa a sus clientes sobre los requisitos contenidos en el artículo 18 de la LPDP, la administrada omitió informar sobre los siguientes aspectos:

- Informar a los titulares de los datos personales sobre la finalidad para las que sus datos personales serán tratados.
- Quienes son o pueden ser sus destinatarios.
- La existencia del banco de datos en el que se almacenarán.
- Identidad y domicilio de su titular, y de ser el caso del tratamiento de sus datos personales.
- La transferencia de los datos personales.

<sup>2</sup> Obrante en los folios 19 a 26

## Resolución Directoral N.º 3-2020-JUS/DGTAIPD

- El tiempo durante el cual se conservarán sus datos personales.
  - La posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.
19. En este sentido, el análisis efectuado por la DPDP se encuentra efectuado de manera idónea pues la administrada no ha presentado medio de prueba que desvirtúe las omisiones señaladas en el párrafo que precede.
  20. Respecto al argumento de la administrada referido a que el letrero ubicado dentro de su establecimiento tiene consignado que las operaciones superiores a US\$ 2,500 serán registradas de conformidad a la Resolución SBS N° 1695-2016 de lo que se infiere que los clientes tienen acceso a la norma citada, corresponde indicar que si bien la norma en referencia determina requisitos que los casinos deben cumplir, ello no exime que la administrada observe y cumpla los requisitos exigidos en el artículo 18 de la LPDP, criterio de la DPDP<sup>3</sup> que es compartido por este Despacho.
  21. A la vez señala que la Resolución SBS N° 1695-2016 en su artículo 3.3 determina quien puede ser el destinatario de los datos personales; asimismo, el artículo 10 dispone que el sujeto obligado debe llevar y mantener actualizado un registro de operaciones y el artículo 11.3 regula el tiempo en el que se guardarán los datos, entre otros requisitos estipulados en la resolución citada; respecto a ello corresponde reiterar lo señalado en el fundamento 19 de la presente resolución, referido a que si bien la Resolución SBS en referencia regula disposiciones concernientes a casinos, ello no desvirtúa que la administrada deba cumplir de manera obligatoria la normativa en protección de datos personales, pues, no se puede dejar de observar que la administrada realiza tratamiento de datos personales, debiendo aplicar la LPDP y su Reglamento.
  22. A mayor abundamiento, no se puede dejar de advertir que el numeral 3.1 del artículo 3 de la Resolución SBS N° 1695-2016 determina lo concerniente al sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, señalando que se implementará un sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, mediante la gestión de los riesgos de estos delitos y, que este sistema de prevención está conformado por políticas y procedimientos de acuerdo con las normas de la materia, cuya finalidad es prevenir y evitar que sea utilizado con fines ilícitos vinculados con el lavado de activos y financiamiento del terrorismo; es decir, lo que este dispositivo prevé contiene una finalidad distinta de la LPDP y su Reglamento lo que genera que las resoluciones de la SBS invocadas no cumplan el objeto de la protección de datos personales; por tanto, el contenido de estas resoluciones no pueden ser tomados a efecto de cumplimiento de requisitos del artículo 18 de la LPDP al no tener la misma finalidad o regulación.
  23. En cuanto al Anexo 1 de la Resolución SBS N° 1695-2016, este documento no acredita el deber de informar respecto a la finalidad para las que sus datos personales serán tratados; quienes son o pueden ser sus destinatarios; la existencia del banco de datos en el que se almacenarán; la identidad y domicilio de su titular, y de ser el caso del tratamiento de sus datos personales; la transferencia de los datos personales; el tiempo durante el cual se conservarán



E. LUNA C.

<sup>3</sup> Obrante en el fundamento 37 de la resolución de sanción en el folio 230

## Resolución Directoral N.º 3-2020-JUS/DGTAIPD

sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello, por tanto no desvirtúa los argumentos de la DPDP al momento de emitir la resolución de sanción.

24. Finalmente, a pesar que en los carteles colocados por la administrada se consignen normas de lavados de activos y que, a la vez, estas sean publicadas en el diario oficial, ello no conlleva a que los clientes de la administrada se encuentren debidamente informados respecto a cada uno de los requisitos que contiene el artículo 18 de la LPDP, pues en el presente procedimiento administrativo sancionador, no obra medio de prueba que acredite esta situación, debiendo tener en cuenta además que el deber de informar al titular de los datos personales constituye una obligación de la empresa de acuerdo a la LPDP y su Reglamento, por lo que este fundamento no desvirtúa la imputación efectuada por la DPDP.
25. Por tal motivo, **no corresponde amparar este extremo** de la apelación presentada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

### RESOLUCIÓN:

**PRIMERO.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **RED ONE S.A.C**; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.º 2369-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de 4 de setiembre de 2019 en todos sus extremos.

**SEGUNDO.** Notificar a los interesados la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

**TERCERO.** Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**

  
.....  
**EDUARDO LUNA CERVANTES**  
Director General de la Dirección General de  
Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos